

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos quinto a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

Primero: Que en la especie han recurrido en sede jurisdiccional don José Antonio Henríquez Muñoz y Pablo Camilo Villar Maureira, en favor de 147 personas privadas de libertad en el CCP Colina II, las que individualizan, en contra del Servicio Electoral y Gendarmería de Chile, señalando que las personas antes individualizadas se encuentran privadas de libertad pero habilitadas para sufragar en el plebiscito del día 25 de octubre pasado, sin embargo no se les garantizaron las condiciones para hacer efectivo el derecho a sufragio.

Expresan que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) presentó, en el contexto de las elecciones municipales de 2016, diferentes recursos de protección en las Cortes de Apelaciones del país en los mismos términos que los que ahora se deducen y, de esos, varios fueron conocidos por la Corte Suprema que, en cuatro de estas acciones, las acogió, entendiendo que existía una vulneración a la igualdad ante la ley de los recurrentes, ordenando que Gendarmería de Chile y el Servicio Electoral adoptaran medidas para que sus omisiones ilegales no volvieran a repetirse para futuros procesos



eleccionarios. Cita al efecto doctrina del fallo de este Tribunal en las causas roles 87.743-2016, 87.748-2016, 223-2017 y 4.764-2017.

Añaden que, ninguno de los recurridos ha adoptado estas medidas, señalando el Servicio Electoral que se requiere para ello de una modificación legal, a pesar de que la Corte Suprema dispuso que dicha institución estaba facultada para instalar locales de votación en las cárceles; agregan que la omisión por parte del Servicio Electoral de establecer circunscripciones electorales en los recintos penitenciarios implica desatender la facultad de imperio que detenta la Corte Suprema, violándose de este modo lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en cuanto a que "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar". En el mismo orden de ideas, señalan que el hecho que existan otras sentencias adoptadas en otros casos que llegan a otra conclusión no le quita al Servicio Electoral ni a Gendarmería de Chile la responsabilidad de cumplir con lo resuelto en las citadas sentencias.

Manifiestan que, tratándose de Gendarmería de Chile, la propia normativa nacional reconoce la salida esporádica al medio libre como un permiso que puede



otorgarse para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado y esta se extenderá por el tiempo estrictamente necesario para ello, no pudiendo exceder de seis horas.

Indican asimismo que resulta evidente que ni el Servicio Electoral ni Gendarmería de Chile han adoptado ni pretenden adoptar medidas concretas que permitan desde ya presumir que las personas privadas de libertad van a poder hacer efectivo el derecho a sufragio en el plebiscito del 25 de octubre de 2020 o en las elecciones venideras, lo que implica una indiferencia frente a la afectación de los derechos políticos de los recurrentes., y que se entienden vulnerados los derechos de los números 2° y 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que el Servicio Electoral, al evacuar el informe pidió el rechazo de la acción en atención a que existen argumentos jurídicos y técnicos que impiden absolutamente cumplir con lo pretendido por los recurrentes.

Indica que, en primer lugar, conforme dispone el artículo 18 de la Constitución Política de la República, el sistema electoral público se encuentra constituido por normas de derecho público, y, en términos imperativos, la regulación sobre la forma en que deben realizarse los procesos electorarios y plebiscitarios se contempla en



normas tales como la Ley N° 18.700, Ley N° 18.556, Ley N° 20.640, Ley N° 20679, Ley N° 19.175 y Ley N° 18.695.

Señala especialmente, en ese sentido, el artículo 51 de la Ley N° 18.556, el que dispone que las circunscripciones electorales son una unidad territorial básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción, disponiendo en su inciso segundo que por resolución fundada se podrán crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejables circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, pero en caso alguno podría concluirse que el recinto carcelario pudiera considerarse por sí mismo como una circunscripción electoral, toda vez que no cumple con los criterios que dicen relación con que la idea de circunscripción se relaciona con un territorio físico distinto al constituido por la superficie del recinto o inmueble por extenso que sea éste; agrega que no existen tales circunscripciones electorales ad-hoc en relación a un determinado establecimiento o recinto, como equivocadamente pretende la recurrente.



A mayor abundamiento, señala que el artículo 58 de la Ley N° 18.700 dispone que con a lo menos 60 días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio, señalando luego que los fundamentos expuestos en el recurso son contrarios al texto expreso del artículo 50 de la Ley N° 18.556.

Por otra parte indica que, al disponer la instalación de mesas receptoras de sufragio en un recinto penitenciario y establecer el resguardo a cargo de funcionarios de Gendarmería de Chile, se contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 18.700 que dispone que el resguardo corresponde a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, pasando por alto incluso a la propia justicia electoral compuesta por el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

En razón de lo expuesto, manifiesta que se advierte la existencia de un conjunto de normas jurídicas que impiden al Servicio cumplir con lo pretendido por los recurrentes, requiriéndose de una modificación a la ley para incorporar a las personas que estando habilitadas para votar por circunstancias diversas se encuentren imposibilitadas de hacerlo, no solo como quienes están privados de libertad sino que también de aquellas



personas internadas en recintos hospitalarios y adultos en hogares.

Tercero: Que, a su vez, informando Gendarmería de Chile, solicita rechazar la acción por no existir ninguna ilegalidad en su actuar. En este sentido señala que a su parte como institución no le corresponde ni le empece señalar el cambio de domicilio respecto de las personas privadas de libertad, toda vez que dicha circunstancia no constituye un cambio de domicilio para efectos legales.

Agrega que además, existe una imposibilidad legal para constituir la mesa receptora de sufragio y señalar como lugar de votación el Complejo Penitenciario de CCP Colina II, porque está encomendada por ley al Servicio Electoral y, además, que por los plazos establecidos en la misma normativa se encuentran impedidos de establecer un nuevo local de votación ya que no se estaría respetando el plazo de 60 días que consigna el artículo 52 de la Ley N°18.700.

Señala que además existe una imposibilidad legal para hacerse cargo de un recinto de votación como asimismo de carácter técnico y logístico para que los privados de libertad puedan concurrir a los locales de votación establecidos a emitir sufragio.

Asimismo, indica que tres de los recurrentes mencionados el Recurso, no se encuentran privados de libertad en ningún recinto de Gendarmería, e



individualiza a varios recurrentes que ya egresaron de los recintos penales en los que estaban, y a otros que fueron condenados a pena aflictiva por sentencias ejecutoriadas y están, por ello, privados de su derecho a votar.

Cuarto: Que el actuar de las recurridas, conforme se explicará a continuación, contraviene las normas internas y los instrumentos internacionales ratificados por Chile, tornando su actuar en ilegal.

Quinto: Que en este sentido el artículo 52 de la Ley N° 18.700 le entrega expresamente al Servicio Electoral la determinación, para cada circunscripción de los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio, requiriendo "de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de



establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios".

Que a partir de la disposición antes señalada se puede concluir, contrariamente a lo señalado por las recurridas, que el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario, toda vez que la norma citada no realiza una enumeración taxativa y excluyente de recintos, por lo tanto no se advierte impedimento normativo a estos efectos.

Sexto: Que por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 518 "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios" señala que: "Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena,



su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”.

Por su parte el artículo 25 del mismo cuerpo normativo dispone que: “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.

Que de las disposiciones legales antes señalada se desprende que a Gendarmería le corresponde velar de manera activa por que se respete la condición de ciudadano de cualquier persona privada de libertad bajo su custodia, teniendo en consideración al efecto no sólo la normativa interna sino también las disposiciones internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento legal.

Séptimo: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son tratados internacionales suscritos por nuestro país y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el Estado de Chile.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 que todos los



ciudadanos, sin distinguir si se trata de personas privadas de libertad, gozan sin distinción de los siguientes derechos y oportunidades: "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

En este mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 reconoce el mismo derecho antes referido y agrega que: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Que las disposiciones referidas consideran el derecho a sufragio como un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y puede estar sujeto a eventuales restricciones que no pueden extenderse más allá de las señaladas en el respectivo instrumento, quedando excluida la privación de libertad como medida cautelar o cuando la condena no lleva aparejada la pérdida del derecho a sufragio, como ocurre en el presente caso.



Octavo: Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener presente que la Constitución Política en su artículo 1° asegura el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, siendo el derecho a voto una de las herramientas de participación ciudadana más relevante y afín con la democracia, motivo por el cual se deben implementar las medidas necesarias para resguardar el ejercicio de ese derecho a quienes aun cuando están privados de libertad, no tienen suspendido su derecho a voto.

Que en este sentido ya se ha pronunciado esta Corte Suprema mediante Oficio N° 21-2011, sobre Informe Proyecto de Ley 54-2010, cuyo antecedente es el Boletín N° 7338-07, de fecha 25 de Enero de 2011, señalando que: "será necesario implementar una política reglamentaria y estructural que permita el ejercicio igualitario del sufragio en los centros penitenciarios, predeterminando las condiciones bajo las cuales los privados de libertad puedan votar. Será necesario la consideración de variables tales como: determinación de quiénes podrán acceder al voto en los centros penitenciarios, acceso de los electores a la documentación electoral necesaria (cédula de nacional de identidad vigente), inscripción en la respectiva mesa receptora de sufragios (solicitando previa y oportunamente el traslado correspondiente),



evaluación de los distritos electorales necesarios que contemplen a los centros penitenciarios como locales de votación, instalación de mesas receptoras de sufragios en los centros penales que tengan las mismas características y reglas de funcionamiento que rigen a las demás del país, medidas de seguridad apropiadas para el adecuado funcionamiento del local de votación, acceso a la información electoral y propaganda político-partidista en los centros penitenciarios, designación de funcionarios electorales ad-hoc para recepción y escrutinio de las respectivas mesas; entre otras variables”.

Noveno: Que con el mérito de lo expuesto, se puede concluir que el actuar de las recurridas es ilegal, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a sufragio de los recurrentes que se encuentran privados de libertad, quienes mantienen incólume su derecho a sufragio como los demás ciudadanos y, sin embargo, no pueden ejercerlo, vulnerándose así la garantía de igualdad de trato, motivo por el cual el recurso de protección debe ser acogido.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se**



revoca la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veintiuno y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don José Antonio Henríquez Muñoz y Pablo Camilo Villar Maureira, en favor de aquellos recurrentes habilitados para el ejercicio del derecho a sufragio, de acuerdo a la información consignada en los documentos acompañados en estos autos por las recurridas en sus informes de fecha 22 de diciembre de 2020, esto es la Ficha Única y el "Anexo N°1" que contiene el detalle de la situación electoral de cada uno de éstos, ordenando que el Servicio Electoral, dentro de los plazos legales, adopte las medidas necesarias que posibiliten el derecho a voto de las personas que se encuentran privadas de libertad, por no tener suspendido su derecho a voto, debiendo por su parte Gendarmería de Chile adoptar igualmente todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que garantice el derecho a sufragio de las mismas, medidas que deberán ejecutarse con la antelación debida que permita a las personas antes referidas ejercer efectivamente su derecho a voto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres
N.

Rol N° 41.320-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz Pardo (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Héctor Humeres N No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

